

**Recurso nº 313/2018**  
**Resolución nº 312/2018**

## NOTIFICACIÓN

Le notifico que, con fecha 3 de octubre de 2018, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid ha dictado el siguiente Acuerdo:

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don Lorenzo Moro Cob, en nombre y representación de Dotación y Equipamiento, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 23 de julio de 2018, por el que se adjudica el contrato de “Suministro para la adquisición de chalecos antibalas para la policía local de Torrejón de Ardoz”, número de expediente PA 45/2018, este Tribunal ha adoptado la siguiente

## RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Con fecha 16 de mayo de 2018 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación correspondiente al contrato de referencia, a adjudicar mediante el procedimiento abierto y pluralidad de criterios, con entrega de muestras. El valor estimado del contrato es de 165.600 euros.

Interesa destacar que el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) en su apartado 3.1, establece como una de las características técnicas del chaleco a suministrar la siguiente: “*Grosor del panel balístico del chaleco inferior a 6,5 mm y peso del conjunto de paquetes balísticos, inferior a 2 Kg. Para una talla L.*”



Por su parte el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) en el apartado 15 del Anexo I, establece los criterios de adjudicación del contrato, asignando 55 puntos al precio y 45 puntos a la Memoria Técnica de acuerdo con la siguiente ponderación: *“Se valorará los acabados y estética en cuanto a presentación de los paneles balísticos y sus fundas, calidad y remates de costuras, acabados de las uniones o juntas de diferentes piezas, ausencia de arrugas o rugosidades, confort y tacto de los materiales, calidad de las serigrafías, pegados o cosidos. Hasta 15 puntos.*

*Así mismo las calidades de confort y ergonomía, especialmente lo relacionado con el peso mínimo, el menor grosor posible, la adaptación al cuerpo y especialmente la flexibilidad. Hasta 30 puntos.”*

**Segundo.-** A la licitación convocada se presentaron tres empresas, entre ellas la recurrente.

Tras la oportuna tramitación, el 23 de julio de 2018, por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local se adjudica el contrato, de acuerdo con la propuesta de la Mesa de contratación, a la empresa Saborit International, S.L., al haber sido clasificada en primer lugar con 90 puntos. En segundo lugar se encuentra Dotación y Equipamiento, S.L. con 87,52 puntos.

Dicho Acuerdo se notifica a la recurrente el 24 de julio de 2018.

**Tercero.-** El 1 de agosto de 2018, la representación de Dotación y Equipamiento S.L. presenta ante el órgano de contratación, recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).



En el recurso se alega que en el informe técnico sobre aplicación de los criterios sometidos a juicio de valor, se ha hecho constar que el chaleco ofertado tiene un peso para la talla L de 2.350 kg, obteniendo en el apartado de confort y ergonomía 25 puntos. Sin embargo afirma que los paneles presentados por su empresa *“cumplen con las características exigidas en los pliegos en concreto en cuanto al peso, de los paneles en conjunto, siendo inferior a los 2kg, cosa que no refleja el acta. Que nos sentimos perjudicados por este hecho, puesto que este punto (peso) excluiría nuestra prenda de las características base de la licitación y o restaría puntuación”*. Añade que los paneles presentados pesan en conjunto en la talla L, un máximo de 1.960 gramos, *“según consta en la ficha del fabricante y esta ratificado por nuestro departamento de calidad y la experiencia de otros contratos similares”*. Por todo ello solicita sea revisado el dato y se proceda a la suspensión de los actos derivados del acuerdo, *“y a rectificación y/o bien la anulación del expediente.”*

Con fecha 18 de septiembre de 2018, se remite a este Tribunal el recurso, copia del expediente administrativo y el informe preceptivo a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

El informe solicita la desestimación del recurso por las razones que se expondrán al analizar el fondo del asunto.

**Cuarto.-** Por la Secretaría del Tribunal se ha dado traslado del recurso al resto de interesados en el procedimiento, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Transcurrido el plazo no se ha presentado ningún escrito.



**Quinto.-** Con fecha 26 de septiembre de 2018, el Tribunal ha acordado mantener la suspensión del expediente de contratación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** Se acredita en el expediente la legitimación de Dotación y Equipamiento S.L., para la interposición del recurso al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de suministro de importe superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible del recurso al amparo de los artículos 44.1 a) y 2.c) de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal de 15 días establecido en el artículo 50.1 de la LCSP. Así el Acuerdo de adjudicación se adoptó el 23 de julio de 2018, siendo notificado el día 24 del mismo mes, por lo que el recurso interpuesto el día 1 de agosto se encuentra dentro del plazo establecido de acuerdo con lo previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.



**Quinto.-** El recurso alega en primer lugar que se ha consignado en el informe de valoración, de forma errónea una de las características del producto ofertado, concretamente el peso del conjunto de paquetes balísticos.

El órgano de contratación explica que analizadas las fichas técnicas presentadas por todas las licitadoras se desprende que *“todas las licitadoras cumplen con los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas. El Jefe de la Policía Local y Protección Civil procedió al peso de las muestras con los medios que él tenía a su disposición, un mismo peso para todas las muestras y así, poder comprobar las diferencias existentes entre unas muestras y otras, ya que el Ayuntamiento no dispone de medios homologados para certificar el peso de los chalecos. El Jefe de la Policía Local y Protección Civil tuvo en cuenta en su informe el peso comprobado y no el de las fichas técnicas, si bien, la información que en éstas figura cumplen con los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas y consideró incluir dicho peso en su informe técnico”*.

Añade que, de acuerdo con el informe realizado con ocasión del recurso por el Jefe de la Policía Local, en ningún caso la recurrente ha resultado perjudicada por esta cuestión, se le han otorgado 40 puntos de los 45 posibles, siendo la máxima puntuación otorgada e igual a la otorgada a la adjudicataria.

Debe recordarse que, como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.



Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.

En este caso el Pliego exige que junto con las muestra se presente una memoria descriptiva del chaleco que incluya las características y especificaciones técnicas. El órgano de contratación explica que todas las licitadoras aportaron en esa memoria las fichas técnicas del producto, de acuerdo con la información de las mismas, todos los chalecos cumplían con la exigencia en cuanto al peso y por eso fueron admitidas y valoradas.

El hecho de que se volviesen a pesar los productos ofertados debe interpretarse, a tenor de lo expuesto en el informe, como una comprobación informal no apta para desvirtuar el contenido de las fichas puesto que se reconoce que no se traba de verificar el peso ya que *“no se tiene los medios homologados y fiables para poder llevar a cabo esta tarea”*. En consecuencia, la valoración efectuada no ha tenido en cuenta esa comprobación sino el resto de las características, de hecho en el caso que ahora nos ocupa de haber considerado el dato obtenido mediante pesaje el producto de la recurrente debería haber sido excluido al superar los 2 kg. de peso y no ha sido así. Sino que únicamente se ha considerado en la comprobación de las muestras que a las características de ergonomía del producto debe asignárseles un total de 25 puntos sobre los 30 posibles indicando que *“tiene la máxima flexibilidad, un grosor aceptable y con un peso para la talla L 2.305 Kgr”*.

Por su parte el Tribunal comprueba que el producto de la adjudicataria respecto del que también se afirma en el informe que tiene la máxima flexibilidad, un grosor aceptable, obtuvo 20 puntos solamente teniendo un peso, según pesaje de 2.685 Kgr.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/csv](http://www.madrid.org/csv) mediante el siguiente código seguro de verificación: **120388571373937578810**

El Tribunal, a la vista de los informes y la documentación del expediente considera que el peso consignado en el informe de valoración de las ofertas debe considerarse aproximado al no haberse realizado con los instrumentos y condiciones necesarias. Ahora bien dicho a la hora de valorar todos los pesos se han comparado, resultando fácilmente comprobable, que a aquellos chalecos que presentaban el mismo peso e iguales características se les ha dado la misma puntuación penalizándose aquellos que presentaban mayor peso como es del caso de la adjudicataria. De esta forma habiéndose valorado las ofertas con esta premisa, no se aprecia perjuicio, ni trato desigual para la recurrente en la puntuación obtenida por lo que el recurso debe ser desestimado.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial interpuesto por don Lorenzo Moro Cob, en nombre y representación de Dotación y Equipamiento, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 23 de julio de 2018, por el que se adjudica el contrato de “Suministro para la adquisición de chalecos antibalas para la policía local de Torrejón de Ardoz”, número de expediente PA 45/2018.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/csv](http://www.madrid.org/csv) mediante el siguiente código seguro de verificación: **1203885721373937578810**